Comodoro Rivadavia,7 de marzo de 2008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente incidente N° 06/08 caratulado: “P. G. , F. A. s/ Incidente de libertad asistida en Leg. Ej. N° 158/05 (Expte. Ppal. N° 43/04)”, sobre la libertad asistida solicitada a fs. 1 por el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública, en favor del condenado F. A. P. G. .
Y CONSIDERANDO :
I. Que por Sentencia N° 55/04, de 16 de noviembre de 2004, fue condenado a la pena única de seis años de prisión comprensiva de la de tres años y seis meses de prisión por ser coautor penalmente responsable de Robo agravado (artículos 45 y 166 inc. 2°, último párrafo – texto según Ley 25.882 del Código Penal) se le impusiera en el Expte. 43/04, y de la pena única de cuatro años de prisión que le fijara el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 de la Capital Federal en causa N° 1.455 – la que a su vez comprende la allí impuesta y la pena única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de esa ciudad en la causa N° 1.348- y se lo declaró reincidente por primera vez (artículo 50 del Código Penal).
Conforme lo dispuesto en Resolución N° 156/05, del 13 de octubre de 2005, obrante en Incidente N° 73/05, caratulado: “P. G. , F. A. s/ Incidente de observación de cómputo de pena en Expte. Ppal. N° 43/04, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta el 9 de septiembre de 2009, estando en condiciones temporales de acceder a la libertad asistida el 9 de marzo de 2008.
II.- Que a fs. 4/5 glosa agregado informe ambiental confeccionado por la Licenciada S. D. B. del cual se informan excelentes condiciones de habitabilidad de la vivienda de la madre del causante, Señora L. E. G. , ubicada en calle P. de M. N° ****, piso *, piso “X” del Barrio Norte de la Capital Federal, en donde reside sola. Luego de relatar brevemente la historia familiar, de la evaluación social efectuada se desprende que la madre del interno esta dispuesta a brindar contención afectiva y material necesaria para su hijo F. A. P. G. .
A fs. 6 se encuentra agregado el informe elevado por el Señor Jefe de la Alcaidía Policial local en mediante el cual hace saber que desde esa Jefatura no se encuentra en condiciones de verter una evaluación y/o calificación del referido en lo que conducta, concepto y cumplimiento de reglamentos carcelarios se refiere, en atención a que su ingreso ha sido el 31 de enero de 2008.
A fs. 7/8vta. el Señor Jefe de la Comisaría Seccional Cuarta de esta ciudad remite el informe peticionado, en el que se hace saber que “ ...El mencionado en el transcurso de los últimos meses, en general, evidenció tendencia a mantenerse al margen de conflictos de convivencia con otros detenidos alojados. En lo que respecto al acatamiento reglamentario y de indicaciones del personal policial que cumple vigilancia del sector de calabozos, evidenció actitudes que permiten sostener que la conducta y concepto del mismo ha sido apenas buena..”.
Asimismo es dable destacar que durante el lapso en cual permaneció en detención el causante ha peticionado, en diversas oportunidades, asistencia psicológica, la que ha sido dispensada por el Servicio de Salud Mental del Hospital Regional local, iniciándose tratamiento de manera voluntaria, el que ha la fecha ha sido suspendido por razones ajenas a la voluntad del condenado (problemas operativos del centro de detención para su traslado y/o falta de turno por parte de eso Servicio de salud Mental). Por lo que corresponde, en esta etapa de la ejecución de la pena mantener la recomendación al condenado de continuar el tratamiento psicológico que redundará en beneficio a su pronta inclusión al medio libre.
III.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido dictaminando que corresponde la incorporación de P. G. al régimen de libertas asistida.
IV. Que el Tribunal entiende que, en el caso, se encuentran reunidos los requisitos como para acordar el beneficio impetrado. En efecto, conforme surge de la certificación de fs 2/vta. el requisito temporal se encontraría cumplido el 9 de marzo de 2008. Por lo demás, del informe socio-ambiental suscripto por la Licenciada S. D. B. (fs. 4/5) se desprende que el interno tendría contención afectiva y material que asegurarán un efectivo sostén para el causante, sumamente necesario para el proceso resocializador, el Señor Jefe de Seccional Cuarta, dependencia en la cual el interno permaneció alojado desde el 5 de mayo de 2006 hasta el 30 de enero de 2008, ha informado que el interno ostenta conducta y concepto “buena” (fs. 8).
En relación a la incidencia convocante, tiene dicho el Tribunal, en diversos precedentes (vgr. incidente Nº 13/03 caratulado: "L. , M. Á. s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 78/98 y su agregado Nº 100/00"; Nº 91/03 "V. , J. L. s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 27/03", entre otros), que el “ ... beneficio cuya obtención se pretende, si bien presenta características similares a la libertad condicional, a la vez ostenta un matiz que establece una diferencia entre ambas. El mismo estriba en que mientras ésta procede en favor de los condenados que hubieren cumplido los dos tercios de la pena, acatando las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código penal y no se les hubiere impuesto la accesoria de artículo 52 del citado cuerpo legal, aquella está destinada a favorecer a los reincidentes, es decir a quienes ya han sido pasibles de un tratamiento penitenciario por registrar condena anterior, por lo que las exigencias para su concesión son

mayores pues requiere un verdadero pronóstico de "no peligrosidad", de conformidad a la manda del artículo 54 de la Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, el que debe ser emitido por los equipos interdisciplinarios de la unidad de alojamiento ... ".
Sentado ello, a partir de la sanción del citado texto normativo, se ha instrumentado un tratamiento penitenciario programado, individualizado y progresivo, como nota distintiva, para que el condenado " ... adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad ... " (artículo 1 del texto legal citado).
En el subexámine, ponderando que las distintas dependencias en las que el penado viene cumpliendo la sanción, carecen de los equipos interdisciplinarios que, conforme lo normado en la Ley Nº 24.660, son los encargados del control de la evolución del condenado dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, debe estarse a los informes ya consignados, de los que surge un aceptable grado de reinserción social.
Con fundamento en ello y por no verificarse una circunstancia excepcional que impida incorporar a P. G. al medio libre de manera anticipada, a juicio del Tribunal, el beneficio pretendido deviene procedente. En tal sentido debe recordarse que " ... El otorgamiento de la libertad asistida es una "facultad judicial" y sólo podrá ser negada a los condenados excepcionalmente cuando se considere que el egreso significa un peligro para el penado o la sociedad (...) Conforme lo tiene dicho la Sala, la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660 constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad.
Es verdad que el beneficio pretende, con esta libertad anticipada antes del agotamiento de la pena, evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige (art. 55, ibídem) ... " (Cfme. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, "in re" "V. , J. Luis p.s.a. Hurto en grado de Tentativa, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "V", 20/2000), rta. el 22/03/01, publicado en el sitio eldial.com).
Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y lo normado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nacional Nº 24.660, el Tribunal
R E S U E L V E :
1. Conceder la libertad asistida a F. A. P. G. , de condiciones personales obrantes en los autos personales, a partir de las doce horas del día 9 de marzo de 2008, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados del lugar de residencia, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento de la pena que operará el 9 de septiembre de 2008, el que deberá remitir un informe bimensual sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas; b.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; c.- residir en el domicilio que fije en el acta compromisoria; d.- abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; e.- no cometer nuevos delitos, y f.- recomendar al nombrado continuar con el tratamiento psicológico oportunamente iniciado con la finalidad de propender a su pronta reinserción al medio libre, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.
2.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local adjuntando copia de la presente a efectos de hacerle saber lo dispuesto, solicitando disponga la libertad de F. A. P. G. a partir de las doce horas del día 9 de marzo de 2008, y de lo necesario a fin de hacer entrega al liberado de los efectos personales existentes en dicha dependencia a su cargo, y de labrar la correspondiente acta compromisoria de libertad.-
3.- Librar oficio al Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de otorgar intervención al Patronato de Presos y Liberados o Servicio Social de esa ciudad adjuntando copia de la presente, quien deberá elevar el informe pertinente en forma bimensual.
4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, y líbrese orden de libertad.
Protocolo nº 15/08 de fecha 7/3/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.